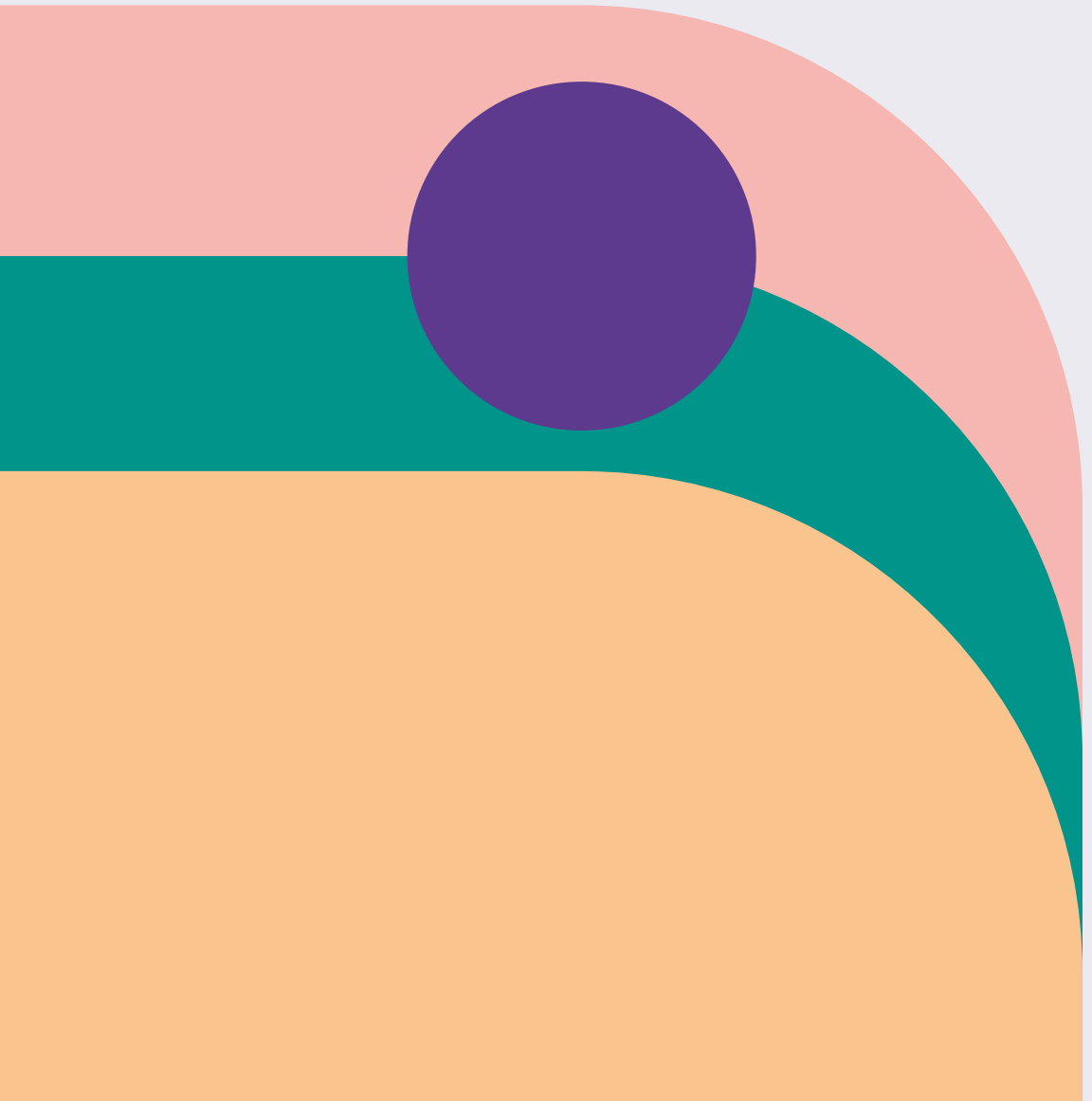


# Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad



**CAPACIDAD JURÍDICA**

## **Créditos**

Redacción: Sergio Treviño Barrios y Brisa Sidny Velázquez González

Revisión de contenido: María Fernanda Pinkus Aguilar

Diseño y maquetación: Erika Cruz

Asistente de maquetación: Libertad Figueroa

# Apuntes sobre derechos de las personas con discapacidad

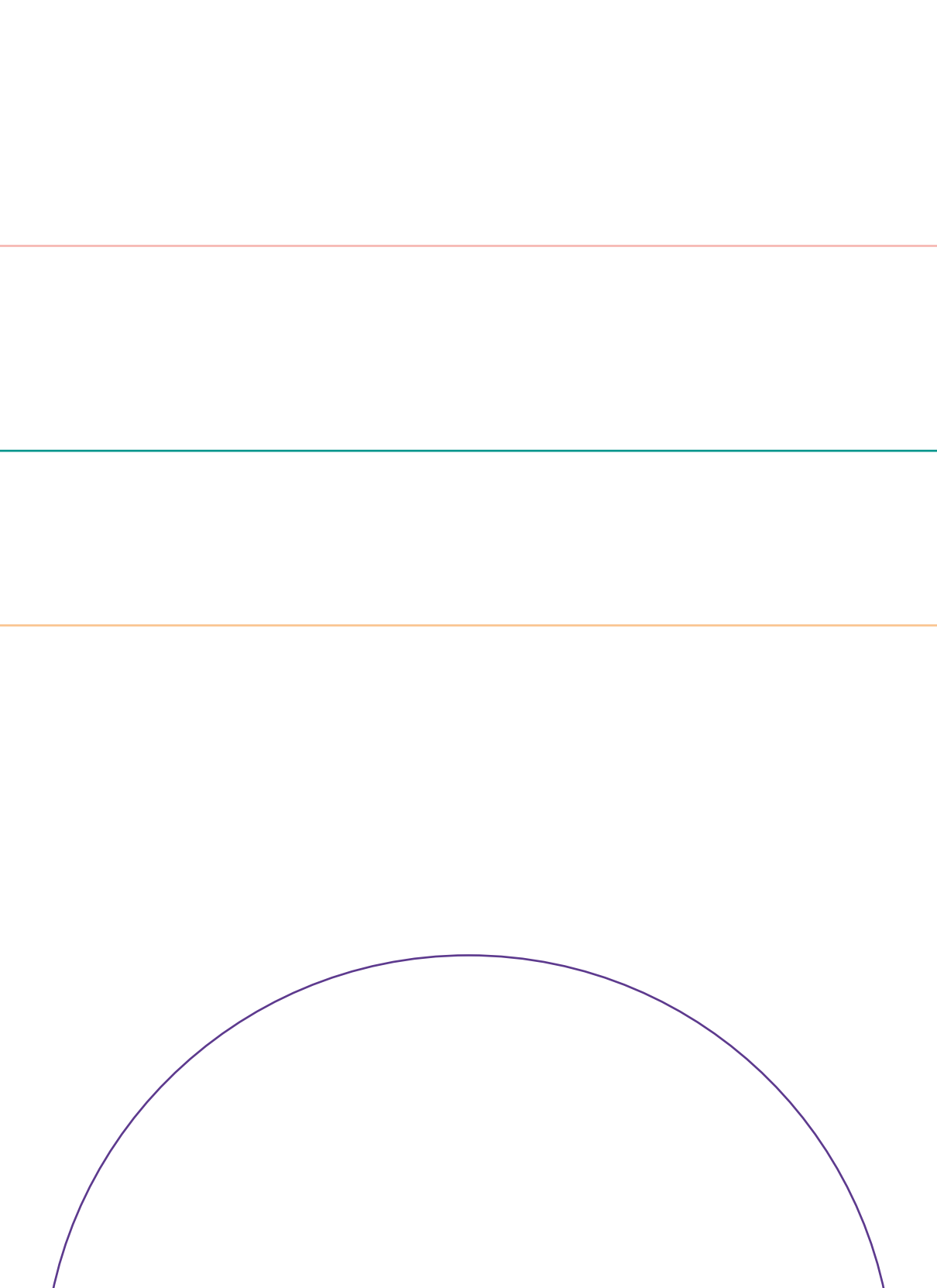
## **CAPACIDAD JURÍDICA**



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Unidad General de  
Conocimiento Científico  
y Derechos Humanos



## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

## **Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos**

Alejandra Rabasa Salinas  
*Titular de la Unidad*



# CONTENIDO

|                                                                                                                                 |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Nota metodológica                                                                                                               | 9         |
| Introducción                                                                                                                    | 11        |
| <b>A. RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA</b>                                                                               | <b>17</b> |
| I. ¿Una persona con discapacidad puede participar en un proceso jurisdiccional?                                                 | 20        |
| ¿Qué sucede si la persona está en estado de interdicción?                                                                       | 23        |
| ¿Cómo cesa el estado de interdicción?                                                                                           | 26        |
| <b>B. MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA</b>                                                                 | <b>35</b> |
| I. ¿Las personas con discapacidad pueden participar en un proceso jurisdiccional por su propio derecho?                         | 38        |
| Representación especial en el juicio de amparo                                                                                  | 41        |
| II. ¿Qué sucede si para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad requiere de un sistema de apoyos? | 43        |
| Características del sistema de apoyos                                                                                           | 44        |
| Salvaguardias                                                                                                                   | 47        |
| III. ¿Cómo se puede formalizar un sistema de apoyos?                                                                            | 49        |
| Jurisdicción voluntaria                                                                                                         | 49        |
| Vía notarial                                                                                                                    | 50        |
| IV. ¿Qué se puede hacer si después de realizar esfuerzos considerables no se conoce la voluntad de la persona con discapacidad? | 52        |
| V. ¿Qué sucede si para su participación efectiva la persona con discapacidad necesita ajustes al procedimiento?                 | 56        |
| Conclusiones                                                                                                                    | 58        |
| Glosario                                                                                                                        | 63        |
| Fuentes bibliográficas                                                                                                          | 67        |

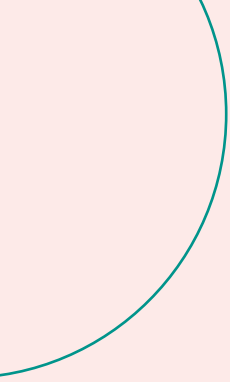


# NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes sobre* que publica la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (en adelante UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN, la Corte o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género y conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes sobre* es un esfuerzo que hacemos para brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como a quienes litigan o se dedican desde distintas acciones y áreas del conocimiento a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes sobre* se suman a las demás publicaciones que se han desarrollado desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fortalecer el conocimiento y la difusión de las sentencias de la SCJN, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, también a los desarrollos teóricos novedosos, que incluyen los *Cuadernos de Jurisprudencia* y el *Curso de Derechos Humanos*, ambos, del Centro de Estudios Constitucionales; así como los *Protocolos y Manuales* de la actual Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.



Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica los *Apuntes sobre* se estructuran con preguntas generales de la temática que se aborda ofreciendo respuestas concretas y debidamente fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados y se da cuenta de precedentes emitidos por la Suprema Corte en los que se haya abordado el tema.<sup>1</sup>

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes sobre* se integran en distintos apartados del documento esquemas que sistematizan de manera organizada la información planteada y recuadros con información para saber más sobre los puntos que se desarrollan a lo largo de la publicación.

Estos *Apuntes sobre* forman parte de la labor de la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la UGCCDH y abordan el tema “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad”. Esperamos que esta publicación contribuya a la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad y a la defensa del pleno reconocimiento de su capacidad jurídica.

---

<sup>1</sup> Con esta obra se pretende dar mayor difusión a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, las únicas fuentes oficiales para consultar los criterios son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y los engroses públicos de las sentencias.

# INTRODUCCIÓN

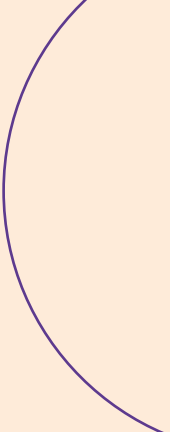
Históricamente han existido legislaciones y políticas públicas que han tenido por efecto la restricción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Actualmente, instituciones similares como el estado de interdicción se encuentran vigentes en el sistema jurídico mexicano, provocando graves afectaciones a los derechos de las personas con discapacidad. Esto es así, porque la interdicción y los otros sistemas que subsisten en el país sustituyen la voluntad de las personas con discapacidad y las anulan en su actuar en el mundo jurídico.

En contraste, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), de la cual México es parte desde 2008, propone un cambio de paradigma de los sistemas que sustituyen la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad al paradigma de pleno reconocimiento de la capacidad jurídica, que se acompaña de brindar acceso a los apoyos que se soliciten para la toma de decisiones. El artículo 12 de la CDPD reconoce el derecho a la capacidad jurídica, como derecho humano del que son titulares las personas con discapacidad y establece la obligación estatal de garantizarles el acceso a los apoyos que requieran para su ejercicio, lo que conlleva otra obligación de establecer las salvaguardias necesarias para impedir abusos.

El artículo 12 de la CDPD literalmente dice:

**Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o



un órgano judicial competente, independiente e imparcial.  
Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas  
medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2008, en el país se han realizado esfuerzos para armonizar el sistema jurídico mexicano con dicho tratado internacional. Por ejemplo, en el artículo 11, inciso G, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que entró en vigor en 2018, se estableció la obligación de las autoridades de implementar sistemas de apoyos y salvaguardias para la toma de decisiones de las personas con discapacidad.

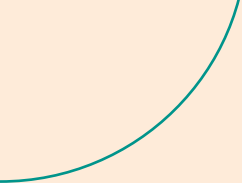
Por su parte, la SCJN ha consolidado a lo largo de los años, en sus sentencias, el criterio de que debe respetarse la autonomía individual y la libertad que tienen las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones. Ha reconocido el derecho de este grupo a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, además de que ha dejado claro que existe una obligación de garantizarles que tengan acceso a apoyos para la toma de decisiones.

Finalmente, el 7 de junio de 2023, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (cuyas disposiciones se encuentran sujetas a una entrada en vigor gradual conforme a lo que establece el artículo Segundo Transitorio). Dicho

código, en los artículos 445 y Décimo Noveno Transitorio reconoce a todas las personas mayores de 18 años el derecho a la capacidad jurídica y deroga todas las disposiciones que establezcan el procedimiento de interdicción.

Estas acciones dan cuenta de una transición a un abordaje de la discapacidad desde un modelo social y de derechos humanos, tal y como está previsto en la CDPD. No obstante, en el proceso de cambio de paradigma han surgido diversas preguntas sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Algunas de esas interrogantes se abordan en la presente publicación con la finalidad de presentar respuestas concretas que tienen sustento en la normativa nacional e internacional, así como en la jurisprudencia de la SCJN.

Así, el primer capítulo pretende responder al cuestionamiento de si todas las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio –por sí mismas– de su capacidad jurídica y, en consecuencia, si el Estado y los particulares tienen la obligación de respetarlo y protegerlo. El segundo capítulo lleva a la persona lectora de la primera interrogante a preguntarse por los mecanismos disponibles para las personas con discapacidad cuando ejercen su capacidad jurídica. Es decir, transita del ¿pueden ejercer su capacidad jurídica? al ¿qué mecanismos se deben garantizar para que ejerzan su capacidad jurídica?



Luego, se presenta una sección en la cual se sintetizan los puntos principales de esta publicación y un glosario que recopila definiciones básicas relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad y que resultan de utilidad para comprender con claridad lo relacionado con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Finalmente, se realizan las referencias bibliográficas de los materiales citados en estos *Apuntes sobre*, incluyendo los precedentes de la Suprema Corte que se sustentan en el documento.





# RECONOCIMIENTO DE LA **CAPACIDAD JURÍDICA**



**¿Una persona con discapacidad puede participar en un proceso jurisdiccional?**

Las personas con discapacidad pueden participar en cualquier proceso jurisdiccional en ejercicio de su capacidad jurídica y los órganos jurisdiccionales deben reconocerlo.

**¿Qué sucede si la persona con discapacidad está en estado de interdicción?**

Independientemente de si la persona se encuentra en estado de interdicción o no, puede participar en los procesos jurisdiccionales por propio derecho.

**¿Cómo cesar el estado de interdicción?**

El estado de interdicción puede cesar por medio de una jurisdicción voluntaria o ser revocado en un juicio de amparo indirecto.

En ambos casos se debe resolver como una cuestión de derecho sin exigir la acreditación de alguna condición médica.

**Efectos**

Terminación del estado de interdicción y reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona permitiendo que ejerza otras acciones sobre hechos que sucedieron mientras estaba en estado de interdicción.

En caso de que se requiera y sea voluntad de la persona, se puede establecer un sistema de apoyos y salvaguardias.

# I. ¿Una persona con discapacidad puede participar en un proceso jurisdiccional?

Las personas con discapacidad, en ejercicio de su capacidad jurídica, pueden participar directamente en los procesos jurisdiccionales.

## Para saber más...

De acuerdo con el INEGI, en el 2020 en México se identificaron 6,179,890 personas con discapacidad.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual está vigente en México desde 2008, establece que los Estados Parte reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de su vida.

Esto se refiere a que, al igual que sucede con las demás personas mayores de 18 años, independientemente del ámbito en el que estén tomando decisiones, debe respetarse su voluntad, por ejemplo, su decisión de contraer matrimonio, de aceptar o no someterse a un tratamiento médico, de arrendar una determinada casa, de contratar una tarjeta de crédito en específico, etcétera.

Otro ejemplo está relacionado con el artículo 13 de la CDPD que dispone que los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. Esto supone, que pueden participar directamente en los procesos jurisdiccionales, se les debe permitir probar y alegar cuando corresponda y no se les debe exigir participar a través de un representante que hable en su nombre.

En el **Amparo Directo en Revisión 4193/2021**, resuelto por la Primera Sala de la SCJN por mayoría de votos, se analizó si “para que una persona que hubiera sido declarada en interdicción pueda ir a juicio, es necesario que primero se

declare el cese de ese estado en el procedimiento previsto para ello en el código civil”.<sup>2</sup>

Al respecto, la Suprema Corte determinó, entre otras cosas, que:

- “Una cuestión previa al estudio de la acción [...] implicaba inevitablemente un pronunciamiento sobre la capacidad jurídica de la quejosa, como presupuesto procesal (la capacidad procesal presupone la capacidad de ejercicio)”.<sup>3</sup>
- “En tanto el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos, su limitación para el acceso a la jurisdicción [...] resulta injustificada”<sup>4</sup>
- “Debe reconocerse capacidad jurídica a la quejosa [...] no solo en los juicios cuya materia sea, estrictamente, la declaración o el cese de la interdicción”.<sup>5</sup>

Esta resolución retoma las consideraciones del Amparo en Revisión 1368/2015, en el que se declaró, por primera vez, como inconstitucional el estado de interdicción y se fijó el criterio sobre el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la Suprema Corte.<sup>6</sup> Dicho estándar marca el inicio de una línea jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte puesto que se reitera el criterio en las resoluciones del Amparo en Revisión 702/2018, los Amparos Directos en Revisión 8389/2018 y 44/2018, así como los **precedentes obligatorios derivados del Amparo Directo 4/2021 y el Amparo en Revisión 356/2020**.

En esa misma línea, el 7 de junio de 2023 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el cual se establece lo siguiente:<sup>7</sup>

<sup>2</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, p. 1

<sup>3</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, párr. 42.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 58.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 59.

<sup>6</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019, párrs. 78 y 90.

<sup>7</sup> El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entró en vigor el 8 de junio de 2023, sin embargo, su aplicación será gradual y condicionada a la Declaratoria que al efecto emita los Poderes Legislativos Federal y Locales, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del ordenamiento jurídico referido.

Artículo 445. Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

En ese sentido, la intervención de personas con discapacidad en procesos jurisdiccionales presupone el ejercicio de su capacidad jurídica, lo cual, a su vez, corresponde con los derechos reconocidos por los artículos 12 (capacidad jurídica) y 13 (acceso a la justicia) de la CDPD, cuya protección y garantía es obligación de todas las autoridades mexicanas y su respeto un deber de todas las personas.

Además, conforme a los criterios de la SCJN no hay razón jurídica que justifique la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para acceder a la justicia. Es decir, el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y su participación en procesos jurisdiccionales son derechos que tienen y deben gozar en igualdad de condiciones, que derivan en obligaciones estatales, de fuente internacional.

De esta manera, las personas con discapacidad podrían nombrar una persona que les represente legalmente, por ejemplo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, como cuando cualquier persona nombra un representante legal en juicio o podrían otorgar un poder para pleitos y cobranzas a una persona de su confianza. En estos casos no se sustituye la voluntad de la persona con discapacidad, pues tanto el representante legal como la persona apoderada deben actuar conforme a la voluntad de quien los designó con tal carácter, quien además tiene la posibilidad de revocar el nombramiento. Así, queda claro que lo que prohíbe la CDPD y la jurisprudencia de la SCJN es que se sustituya la voluntad de las personas con discapacidad y se les quite el control de sus decisiones como sucede cuando una persona juzgadora designa a un tutor o tutriz que tomará decisiones en representación de la persona y sin tener la obligación de tomar en consideración su opinión y voluntad.

En suma, **las personas con discapacidad tienen el derecho a ejercer plenamente su capacidad jurídica que incluye el derecho a participar en procesos jurisdiccionales**, como puede ser en un juicio de amparo, uno de guarda

y custodia, de responsabilidad civil, sucesorio, ejecutivo mercantil, penal, etcétera. Además, **los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad como presupuesto procesal y con ello garantizar el pleno goce y ejercicio de otros derechos**, como el acceso a la justicia.

## ¿QUÉ SUCEDE SI LA PERSONA ESTÁ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN?

Actualmente muchas personas en México se encuentran en estado de interdicción porque en los códigos civiles y familiares locales se regula esa institución, a través de la cual se restringe el ejercicio de la capacidad jurídica cuando, entre otras razones, hay una condición de discapacidad real o aparente.

### Para saber más...

De acuerdo con el Protocolo para juzgar en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, la discapacidad se ha abordado desde distintos modelos:

- 1) Prescindencia: La discapacidad es un castigo o representa una carga por lo que se aborda desde la eugenesia o marginación.
- 2) Médico rehabilitador: La discapacidad se reduce a la deficiencia de la persona en términos de salud y enfermedad, por eso lo que se busca es que las personas sean rehabilitadas o curadas.
- 3) Social y de derechos humanos: Se concibe a la discapacidad como el resultado de la interacción entre deficiencias y las barreras del entorno. Éste es el enfoque de la CDPD que mandata garantizar los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

A modo de ejemplo, veamos lo establecido en el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México:

Tienen incapacidad natural y legal:

(...)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o **que por su estado particular de discapacidad**, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla (énfasis añadido).

También hay otros códigos que, sin mencionar la palabra discapacidad, su regulación tiene como consecuencia que se restrinja la capacidad jurídica a las personas con discapacidad. Tal es el caso del Código Civil para Baja California Sur que establece en el artículo 519, fracción II, lo siguiente:

Tienen incapacidad natural y legal:

(...)

II.- Los mayores de edad **disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial** o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

La interdicción, entre otras cosas, tiene como consecuencia la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad porque se les designa a una persona tutora que ejercerá en su nombre su capacidad jurídica y, por ende, tomará las decisiones por ella. Así, en la lógica de la interdicción, sustentada en el modelo médico de la discapacidad que configura un sistema de sustitución de la voluntad para participar en un proceso jurisdiccional, las personas con discapacidad tendrían que hacerlo por medio de quien ejerza la tutela, a menos de que antes se lleve a cabo un procedimiento de cese del estado de interdicción. Ninguno de estos dos supuestos es acorde con la CDPD y los criterios de la SCJN en la materia.

### Para saber más...

Se sugiere revisar el Amparo Directo 4/2021 y el Amparo en Revisión 356/2020.

**Las personas con discapacidad, con o sin estado de interdicción, pueden participar en procesos jurisdiccionales.** Al respecto, la SCJN ha configurado jurisprudencia por precedente el criterio de que el estado de interdicción es inconstitucional.

Además, en el Amparo Directo en Revisión 4193/2021, la Corte determinó que la interdicción se configuró como una barrera que impedía que la persona

gozará efectivamente de sus derechos y que, por ende, debe ser eliminada, tal como lo mandata la CDPD. Así, según este criterio obligatorio, los órganos jurisdiccionales deben reconocer la capacidad jurídica de todas las personas mayores de edad con discapacidad (con o sin estado de interdicción) en cualquier proceso jurisdiccional federal o local en el que intervengan.<sup>8</sup>

Adicionalmente, la SCJN señaló que “la exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción”.<sup>9</sup> Por ello, la Suprema Corte consideró que no es razonable exigir a las personas con discapacidad que lleven a cabo un juicio para terminar el estado de interdicción como condición para reconocer su capacidad jurídica en un procedimiento jurisdiccional, argumentando que se trata de un requisito procesal sustentado en la interdicción, que por sí, es violatoria de derechos humanos.<sup>10</sup>

Por tanto, las personas con discapacidad, aunque se encuentren en estado de interdicción, pueden participar en procesos jurisdiccionales, de modo que, el órgano jurisdiccional debe:<sup>11</sup>

- a) Reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad sujetas al estado de interdicción para actuar en un juicio.
- b) No exigir la intervención de la persona tutora ni debe solicitar acudir, de manera previa, al proceso de cese de estado de interdicción.
- c) Garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad implementando las medidas previstas en la CDPD como la realización de ajustes al procedimiento que resulten necesarios para eliminar barreras en el acceso a la justicia.

En conclusión, **la interdicción** es un sistema que constituye una barrera para participar en procesos jurisdiccionales y para ejercer otros derechos humanos, por lo que **debe ser superada para garantizar el pleno ejercicio de la capacidad**

<sup>8</sup>. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, párr. 58.

<sup>9</sup>. *Ibid.*, párr. 56.

<sup>10</sup>. *Ibid.*, párr. 57.

<sup>11</sup>. *Ibid.*, párrs. 56-60 y 66.

**jurídica de las personas con discapacidad. El Estado tiene la obligación de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para actuar en juicio y debe garantizar la implementación de las medidas necesarias para su efectiva participación, aun cuando se encuentren en estado de interdicción.**



## ¿CÓMO CESA EL ESTADO DE INTERDICCIÓN?

**El estado de interdicción es inconstitucional e inconvencional.** Al respecto, el artículo 12 de la CDPD establece la obligación del Estado de reconocer el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Derivado de ello, todas las restricciones a la capacidad jurídica a personas mayores de edad con base en la discapacidad, desde los criterios basados en la condición, el funcionamiento o los resultados, que generan sistemas de sustitución de la voluntad, son contrarios a la CDPD.<sup>12</sup>

### Para saber más...

De acuerdo con la Observación General 1, históricamente y de manera discriminatoria, se ha restringido la capacidad jurídica de las personas con discapacidad por los siguientes criterios:

- 1) Condición: se basa sólo en el diagnóstico médico.
- 2) Resultados: se presume que las consecuencias de las decisiones que adopten serán negativas.
- 3) Funcional: se estima que la persona no es apta para decidir.

Además, en repetidas ocasiones, la SCJN ha determinado que la interdicción es inconstitucional e inconvencional, por lo que consolidó el criterio de que debe darse pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

### Para saber más...

La restricción al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad afecta su acceso a la justicia, su libertad y seguridad personal, su libertad de expresión, su derecho a una vida independiente, a formar una familia, su privacidad, su derecho al empleo, a la salud y a la participación política, entre otros.

<sup>12</sup>. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1. Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 15.

Las decisiones de la Corte en este sentido incluyen la emisión de tres precedentes obligatorios: el Amparo Directo 4/2021, el Amparo en Revisión 356/2020 y el Amparo Directo en Revisión 4193/2021. En síntesis, la SCJN estima que el estado de interdicción es inconstitucional porque:<sup>13</sup>

- a) Se sustenta en el modelo médico de la discapacidad y la sustitución de la voluntad, lo cual no es acorde al modelo de derechos humanos de la CDPD.
- b) Es contraria a la dignidad humana al ser un sistema que sólo considera a la condición de salud de la persona, la cual estima como deficiente, generando graves restricciones en su esfera jurídica.
- c) Es una restricción desproporcionada a la capacidad jurídica y una injerencia indebida que no se puede armonizar con el contenido de la CDPD, y que, al ser estigmatizante no admite interpretación conforme.
- d) Al ser la capacidad jurídica un derecho que permite el ejercicio de otros derechos, su restricción implica la restricción de una multiplicidad de derechos.
- e) Es contraria al derecho de las personas de elegir y controlar su modo de vida.
- f) Es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación al realizar una distinción injustificada con base en una categoría sospechosa: la discapacidad.
- g) Viola el principio de igualdad por ser estigmatizante y reforzar estereotipos.

### Para saber más...

De acuerdo con la Observación General 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, la discriminación por motivos de discapacidad se refiere a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo; incluyendo las que sucedan de forma directa, indirecta, por denegación de ajustes y por asociación a una persona con discapacidad.

<sup>13</sup>. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, párr. 36.

Ahora bien, a pesar de su inconstitucionalidad, el estado de interdicción aún es una realidad para personas con discapacidad en el país que ya se encuentran sujetas a esa institución. Actualmente, es posible que las personas soliciten el cese de su estado de interdicción, mediante una de estas dos vías reconocidas jurisprudencialmente:

1) Proceso ordinario de cese de estado de interdicción.

En el Amparo Directo 4/2021, la SCJN determinó la forma de realizar el proceso ordinario de cese de estado de interdicción. En la sentencia, la Suprema Corte precisó las normas aplicables, los elementos de la acción, la forma de resolución y las consecuencias como se detallan a continuación.

En ese caso, en el que las normas aplicables eran de la Ciudad de México, la Corte señaló que las reglas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para decretar el estado de interdicción y hacerlo cesar, son inconstitucionales. De modo que, para el ejercicio de la acción de cese de estado de interdicción, los órganos jurisdiccionales no deben aplicar las disposiciones legales que regulan la interdicción “sino ejercer sus facultades de control difuso para advertir su inconstitucionalidad e inaplicarlas, y preferir la aplicación directa de la CDPD”.<sup>14</sup>

Ello implica, que independientemente del estado de salud de quien solicita el cese, toda vez que el estado de interdicción es inconstitucional e inconvencional, se debe considerar que:

El cambio de circunstancias a que se refiere dicha norma [artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal] como presupuesto que hace posible la alteración o modificación de una resolución judicial firme sobre interdicción, de ningún modo permite exigir que hubieren cambiado las circunstancias de hecho que dieron lugar a la declaración de interdicción, y particularmente, exigir que hubiere cambiado la condición de salud, o que exista un control médico sobre ésta, o que hubiere desaparecido la discapacidad, sino que, el cambio de circunstancias exclusivamente debe ser entendido en un sentido jurídico, en cuanto a la existencia de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad de exigir el cese del estado jurídico de interdicción y el reconocimiento de su derecho de capacidad jurídica plena en igualdad

<sup>14</sup>. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021, párr. 127.

de condiciones que las demás personas y, en su caso, el establecimiento de apoyos para la toma de decisiones en el ejercicio de esa capacidad jurídica, y salvaguardias que garanticen el correcto funcionamiento de esos apoyos.<sup>15</sup>

### Para saber más...

De acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales firmes en procesos de interdicción pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción inicial. De manera similar se regula en los códigos adjetivos de las demás entidades federativas. Según la SCJN debe entenderse que el cambio de circunstancias es una cuestión por resolverse de derecho (aplicación de la CDPD) y no de hecho (cambio de la condición médica por la que se declaró la interdicción).

En consecuencia, “la acción debe ser desahogada exclusivamente como una cuestión de derecho, en aplicación directa de las disposiciones de la CDPD (su artículo 12), pues como se evidenció, las reglas legales que regulan la interdicción y su cese, sustentadas en la valoración médica de la persona para reconocer su capacidad jurídica, resultan inconstitucionales”.<sup>16</sup>

En ese sentido, la Corte señala que los elementos de la acción de cese de estado de interdicción son<sup>17</sup>:

- a) La existencia de una resolución firme que haya declarado en estado de interdicción a la persona mayor de edad con discapacidad; y
- b) La manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad de que cese el estado de interdicción y se le reconozca su capacidad jurídica plena.

Por ello, dada la inconstitucionalidad de la interdicción, **sin necesidad de acreditar algún cambio relativo a la condición médica, física, psíquica, mental, intelectual o sensorial de la persona, siempre que se cumplan los dos elementos previamente señalados, lo procedente es cesar el estado de interdicción como una cuestión de derecho, en respeto al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad**, quienes deben gozar

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 140.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 141.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 142.

de ese derecho en igualdad de condiciones con las demás personas, lo que además es en cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo del Estado derivadas de la CDPD.<sup>18</sup>

### Para saber más...

De acuerdo con la Observación General 1, la capacidad jurídica es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y de poder ejercerlos mientras que la capacidad mental es la aptitud de una persona para poder tomar decisiones, varía según cada persona y su contexto.

Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la CDPD, las personas con discapacidad no sólo tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica sino también deben tener acceso a medidas de apoyo para ejercer ese derecho. Por ello, el proceso de cese de estado de interdicción puede tener por consecuencia, además de la terminación de dicha situación jurídica, el establecimiento de un sistema de apoyos.

2) Juicio de amparo indirecto contra la resolución que declaró el estado de interdicción.

Si bien, la Suprema Corte ha dicho que la vía para cesar la interdicción es una jurisdicción voluntaria, en sus precedentes, la Suprema Corte también ha dejado insubsistentes resoluciones por las que se declaró en estado de interdicción a una persona, por la vía del juicio de amparo indirecto. Esto sucedió en los Amparos en Revisión 1368/2015 y 356/2020.

En los casos citados fue posible accionar el juicio de garantías puesto que:

- a) Existía una resolución que declaraba en estado de interdicción a la persona con discapacidad y designaba a una persona para el ejercicio de la tutela y otra para la curatela.
- b) Se actualizó **una excepción al principio de definitividad**. La persona sujeta a interdicción, por la naturaleza del proceso, no fue llamada ni formó parte de éste, por lo que adquirió el carácter de tercera extraña a juicio, de modo que no necesitó agotar los medios ordinarios de defensa.

<sup>18</sup>. *Ibid.*, párr. 127.

### Para saber más...

El proceso para declarar a una persona en estado de interdicción está regulado de diferentes maneras en las entidades federativas. En aquellas en las que se tramita por jurisdicción voluntaria, y no como juicio, la persona con discapacidad no es parte del proceso y por ello puede acudir al juicio de amparo indirecto en su calidad de tercera extraña al proceso.

- c) **La persona en estado de interdicción tenía interés jurídico** para accionar el juicio de garantías puesto que, en virtud de los actos reclamados, resintió una afectación directa en su esfera jurídica, en concreto en su derecho a la capacidad jurídica.
- d) Se alegó que la interdicción es un sistema de sustitución de la voluntad que viola los derechos a la capacidad jurídica y a la igualdad y no discriminación.

La Suprema Corte determinó que los actos reclamados (el proceso de interdicción, la sentencia y las normas que lo fundamentan) de las autoridades responsables (el juzgado que tramitó el procedimiento y las autoridades que emitieron las normas reclamadas) **violaban el artículo 1 constitucional y el artículo 12 de la CDPD**, ya que la interdicción vulnera los derechos de capacidad jurídica e igualdad y no discriminación.<sup>19</sup>

Por tanto, la Suprema Corte decidió otorgar el amparo y la protección de la justicia federal para los efectos de que la autoridad responsable:<sup>20</sup>

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y todas las actuaciones dentro del proceso de estado de interdicción.
- b) Reencauce la acción inicial a una acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias, si es voluntad de la persona. Para ello, la persona podrá manifestar en cualquier momento si no desea que se determine un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.
- c) Tramite la acción de designación de sistemas de apoyos conforme a las

<sup>19</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019, párr. 126; y SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párr. 160.

<sup>20</sup> *Idem*.

reglas de la jurisdicción voluntaria reconociendo que la persona con discapacidad actúa por su propio derecho, prescindiendo de aquellas normas que regulan el proceso de interdicción y realizando los ajustes al procedimiento que resulten necesarios.

Además de lo anterior, en los casos en que se advierta que la persona que fue declarada en estado de interdicción se encuentra en una posición de desigualdad o violencia por razones de género, en el marco de la obligación de juzgar con perspectiva de género a cargo de todos los órganos jurisdiccionales, el juzgado de primera instancia deberá implementar dicha metodología en la determinación del sistema de apoyos.<sup>21</sup>

**En conclusión, la interdicción al ser un estado inconstitucional e inconvenional debe cesar, siempre que la persona interdicta lo solicite por una jurisdicción voluntaria y el órgano jurisdiccional debe resolverlo como una cuestión de derecho terminando la interdicción.**

**Lo anterior, sin perjuicio que conforme al precedente obligatorio del Amparo en Revisión 356/2020, sea posible reclamar mediante amparo indirecto la inconstitucionalidad de las normas y la resolución por la que se declaró en estado de interdicción a una persona. En ambos supuestos, la consecuencia jurídica es la culminación de la figura que restringe la capacidad jurídica y el reconocimiento de ésta.**

Además, la autoridad judicial deberá, de conformidad con los precedentes de la SCJN y los preceptos de la CDPD, realizar lo que en el ámbito de sus competencias corresponda para **reconocer los apoyos y las salvaguardias que se requieran para el ejercicio de la capacidad jurídica**, en los términos que se señalan más adelante.

Finalmente, es a partir del cese del estado de interdicción que corren los plazos para el ejercicio de otras acciones de las que sean titulares las personas con discapacidad.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párr. 160.

<sup>22</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, párr. 73.

## INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERDICCIÓN

### CAPACIDAD JURÍDICA

La capacidad jurídica es un derecho humano que gozan también las personas con discapacidad y que pueden ejercerlo por su propia cuenta.

### MODELO

Se sustenta en el modelo médico y en un sistema de sustitución de la voluntad no compatible con la CDPD.

### DISCRIMINACIÓN

Realiza una distinción injustificada con efectos negativos en la esfera jurídica de las personas con base en una categoría sospechosa: la discapacidad.

### DIGNIDAD HUMANA

Reduce a la persona a su condición médica considerándola como deficiente.

### OTRAS AFECTACIONES

La restricción a la capacidad jurídica tiene por consecuencia la afectación de otros derechos.

### AUTONOMÍA

No respeta el derecho de las personas con discapacidad de tomar sus decisiones desde el ejercicio de su autonomía y la libertad de elección.

### RESTRICCIÓN

Es una restricción desproporcionada a la capacidad jurídica y una injerencia indebida en la esfera jurídica de la persona.

### ESTIGMATIZACIÓN

Refuerza el estereotipo de que las personas con discapacidad son incapaces de tomar decisiones.



B



MECANISMOS PARA  
EL EJERCICIO DE LA  
**CAPACIDAD JURÍDICA**



**¿Las personas con discapacidad pueden participar en un proceso jurisdiccional por su propio derecho?**

Si pueden intervenir por su propio derecho, no necesitan la intermediación de una tercera persona que actúa por ellas.

**¿Qué sucede si para ejercer su capacidad jurídica requiere de un sistema de apoyos?**

Si la persona con discapacidad requiere de un sistema de apoyos, el Estado está obligado a proporcionarlo sobre la base de su voluntad y preferencias.

**¿Cómo se puede formalizar un sistema de apoyos?**

La formalización de los sistemas de apoyos no se encuentra regulada, sin embargo, se ha hecho mediante jurisdicción voluntaria o en la vía notarial.

**¿Qué se puede hacer si después de realizar esfuerzos considerables no se tiene conocimiento de la voluntad de la persona con discapacidad?**

Acudir al procedimiento de designación de apoyos extraordinarios, quienes actuarán conforme al principio de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

# I. ¿Las personas con discapacidad pueden participar en un proceso jurisdiccional por su propio derecho?

**Las personas con discapacidad pueden participar en un proceso jurisdiccional por su propio derecho, por lo que no se les debe imponer la intermediación de alguna otra persona que sustituya su voluntad, preferencias y decisiones** como lo es quien ejerce la tutela o quien funge como representante especial en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo.

La primera vez que la SCJN se pronunció sobre este tema fue en el Amparo en Revisión 1043/2015 cuando determinó que, en relación con la **garantía de audiencia**, se tiene que escuchar y dar **participación directa** a las personas con discapacidad en los procesos en los que intervengan. De igual manera, la Corte resolvió que no podía considerarse satisfecho el derecho de audiencia con las manifestaciones que realiza quien ejerce la tutela.<sup>23</sup>

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4193/2021, la SCJN estableció que en los procesos jurisdiccionales no se puede exigir que quien ejerza la tutela represente a la parte actora.<sup>24</sup> Más aún, requerir que la participación en procesos jurisdiccionales de las personas con discapacidad sea por medio de quien ejerce la tutela vulnera los derechos de la persona, pues sería continuar reproduciendo y validando el sistema de interdicción que ya fue declarado como inconstitucional e inconvencional.

Tratándose de la participación como víctima de un delito, en el Amparo en Revisión 415/2022, la SCJN analizó el escenario por el cual un tutor presentó una querrela en representación de una persona con discapacidad que estaba bajo tutela, con base en el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone:

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la

<sup>23</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, 29 de marzo de 2017, párrs. 84-95.

<sup>24</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, párr. 66.

capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o sus propios representantes.

Al respecto, la Corte señaló que:

[...] en virtud de que la actuación en el mundo jurídico de la persona con discapacidad se encuentra limitada y sustituida por su tutor o representante legal, esta Primera Sala considera que la porción normativa vulnera el modelo social y de asistencia en la voluntad de las personas con discapacidad, al basarse en un modelo de sustitución de la voluntad.<sup>25</sup>

La Corte explicó además que se trata de un modelo de sustitución de decisiones contrario a la CDPD, pues quien tiene la facultad de decir qué es lo mejor para la persona con discapacidad, en este supuesto normativo, el presentar o no una querella, es quien ejerce su tutela.<sup>26</sup> Por ello, retomando las consideraciones por las que declara como inconstitucional e inconvencional el estado de interdicción la Corte determinó que:

[...] limitar la presentación de la querella de una persona con discapacidad para que lo haga a través de su tutor o representante legal, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona con discapacidad y la coloca detrás del tutor, impidiendo que adopte sus propias decisiones en el plano jurídico. Esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la Convención en la materia del derecho de las personas con discapacidad a ser asistidos en la toma de decisiones y no sustituidos en ello, así como al respeto de su voluntad, derechos y preferencias.<sup>27</sup>

La Corte, si bien considera que la porción normativa en cuestión es inconstitucional, retoma los preceptos establecidos en los artículos 225, 10 y 109, fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos Penales <sup>28</sup> para

---

<sup>25</sup> SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 415/2022, 12 de abril de 2023, párr. 118.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párrs. 118-120

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 126.

<sup>28</sup> Artículo 225. Querella u otro requisito equivalente

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como

establecer que las personas con discapacidad pueden presentar una querella por su propia cuenta en ejercicio pleno de su capacidad jurídica y como manifestación de su voluntad.

Más aún, de acuerdo con la Observación General 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, el fin del artículo 12 de la CDPD, y del modelo de derechos humanos de abordaje de la discapacidad, es “pasar del paradigma de adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas”.<sup>29</sup> El Comité referido menciona además que “históricamente las personas con discapacidad se han visto privadas en muchas esferas, de manera discriminatoria, de su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela [...]”.<sup>30</sup> Finalmente, se advierte que “la obligación de los Estados Parte de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para

---

delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

#### Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

#### Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

29. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1... op. cit., párr. 3.

30. *Ibid.*, párr. 7.

los segundos”.<sup>31</sup>

En ese sentido, desde la interpretación que el mismo Comité realiza del contenido y alcance del artículo 12 de la CDPD se concluye que no existe exigencia alguna para el ejercicio de la capacidad jurídica que implique la intermediación de otra persona, desde la lógica de la sustitución de la voluntad y decisiones, como es la tutela. De hecho, el fin de ese precepto es la eliminación de todo tipo de sistemas que sustituyen la adopción de decisiones de las personas con discapacidad. A su vez, el artículo 13 de la CDPD tampoco prevé que para el acceso a la justicia las personas con discapacidad tengan que hacerlo por medio de otra persona diversa que tome las decisiones por ellas.

En conclusión, la CDPD no prevé la existencia, ni exigencia, de una persona que ejerza la capacidad jurídica de las personas con discapacidad sustituyendo su voluntad y preferencias. Más bien, como se desarrolla adelante, se advierte la obligación convencional de prestar los apoyos que resulten necesarios para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones. En consecuencia, aplicando de manera directa la CDPD, **es inadmisble exigir a las personas con discapacidad que para participar en un proceso jurisdiccional tengan que hacerlo por medio de quien ejerza la tutela o, en su caso, la representación especial en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo.**

## REPRESENTACIÓN ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 8 de la Ley de Amparo establece que:

[la] persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Dicho precepto dispone la figura de la representación especial en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional, conforme a la norma señalada, debe nombrar

31. *Ibid.*, párr. 28.

a una persona que actúe en representación de la persona con discapacidad que solicita el amparo. Cabe señalar, que la Ley no prevé que se consulte la voluntad de la quejosa, sino que, automáticamente, procede la designación de una persona que le represente.

En el Amparo Directo en Revisión 1533/2020<sup>32</sup>, la Corte analizó la figura de la representación especial para personas con discapacidad y determinó, entre otras cosas, que no es compatible con la Convención por no respetar el derecho de las personas con discapacidad a tomar sus propias decisiones al establecer un sistema de sustitución de su voluntad y preferencias.<sup>33</sup>

En los procesos jurisdiccionales no sólo es inadmisibile que se exija que las personas con discapacidad actúen por medio de quienes ejerzan la tutela, sino que, además, en el **juicio de amparo no es procedente la designación de algún representante especial que les sustituya en su voluntad y decisiones.**

Así, con base en los artículos 12 y 13 de la CDPD y los diversos criterios establecidos por la SCJN, **las personas con discapacidad tienen derecho a participar en un proceso jurisdiccional por su propio derecho sin que se le deba imponer la intermediación de alguna otra persona que sustituya su voluntad, preferencias y decisiones. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de exigir la intervención de la persona tutora o, en el caso del amparo, de designar alguna representación especial.**

En todo caso, el derecho que gozan las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica conforme el artículo 12.3 de la CDPD es de contar con un sistema de apoyos y, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a ellos.

---

32. El Amparo Directo en Revisión 1533/2020 supera el criterio establecido en el Recurso de Queja 57/2016 en el que se determinó que la representación especial era una forma de apoyo que podía ser rechazada por la persona con discapacidad.

33. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, 27 de octubre de 2021, párrs. 87-90.

## II. ¿Qué sucede si para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad requiere de un sistema de apoyos?

La obligación de proporcionar acceso a los apoyos a las personas con discapacidad que así lo requieran para el ejercicio de su capacidad jurídica, tiene su fundamento en el artículo **12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

En esa misma línea de ideas, en la jurisprudencia por precedentes que deriva del Amparo en Revisión 356/2020, Amparo Directo 4/2021 y Amparo Directo en Revisión 4193/2021 de la Suprema Corte, se reitera la **obligación de las autoridades jurisdiccionales federales y de las entidades federativas, de brindar un acceso adecuado a un sistema de apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás**.<sup>34</sup>

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, regula la designación de apoyos dentro de sus artículos 445 a 455, en los que reconoce que las personas pueden recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, asimismo cualquier acto jurídico puede ser objeto de apoyo.

### Para saber más...

De acuerdo con la Observación General 1 y el Informe A/HRC/34/58 de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otros, un apoyo puede ser:

- |                                                                |                               |
|----------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 1) Una persona en la que las personas con discapacidad confíen | 4) Asistencia personal        |
| 2) Apoyo entre pares                                           | 5) Ayudas para la movilidad   |
| 3) Asistencia para comunicarse                                 | 6) Dispositivos técnicos      |
|                                                                | 7) Tecnologías de asistencia. |

34. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párrs. 106, 116, 118, 119; SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, párr. 3; SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021, párrs. 164 y 165; y SCJN, Primera Sala, Recurso de Inconformidad 14/2022, 9 de noviembre de 2022, párr. 38.

Con base en lo anterior, las autoridades tienen la obligación de proporcionar apoyos a las personas, entre ellas, a las personas con discapacidad, para el ejercicio de la capacidad jurídica, los cuales, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte son:

El acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad, es decir, brindar la ayuda necesaria para vencer las barreras que el entorno presenta a la persona con diversidades funcionales limitantes, para que pueda realizar los actos cotidianos y los actos propiamente jurídicos, adoptando sus propias decisiones y realizando sus actividades con autonomía, y con plena integración en la sociedad, evitando la exclusión.<sup>35</sup>



## CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE APOYOS

Para que un sistema de apoyos (conjunto de apoyos) para el ejercicio de la capacidad jurídica sea considerado adecuado, debe contar por los menos con los siguientes elementos<sup>36</sup>:

- a) Debe poder integrarse no sólo con personas (familiares, profesionales, amistades, etcétera), sino también de objetos, instrumentos, tecnología y cualquier elemento que ayude a facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica.
- b) No debe depender de una evaluación de la capacidad mental.
- c) Las personas con discapacidad deben poder elegirlos, controlarlos y dirigirlos de manera directa, a partir de diversas medidas, como es la financiación individual. En específico, deben decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir. Además, la persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y a poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento.

35. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021, párr. 167; SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019, párrs. 102 y 103; SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párr. 117; y SCJN, Primera Sala, Recurso de Inconformidad 14/2022, 9 de noviembre de 2022, párr. 38.

36. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021, párr. 169; SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párrs. 123-127; SCJN, Primera Sala, Recurso de Inconformidad 14/2022, 9 de noviembre de 2022, párr. 98; SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019, párrs. 108-112; y SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, 30 de enero de 2020, pp. 25-27.

- d) Debe **disponerse** de arreglos y servicios de apoyo adecuados y suficientes para todas las personas con discapacidad, que incluyan apoyos tanto para la comunicación como para adoptar las decisiones.
- e) Deben ser **accesibles** para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En ese sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.
- f) Los Estados deben adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen **a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad**. Acorde con este elemento, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

#### Para saber más...

De acuerdo con el Informe A/HRC/34/58 de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, los apoyos deben considerar un enfoque múltiple e interseccional, ya que las personas con discapacidad forman un grupo variado con elementos identitarios distintos como la raza, el género, la edad, la orientación sexual, el idioma, la religión, la nacionalidad, el origen étnico o indígena, entre otras.

- g) El hecho de que una persona utilice apoyos para tomar decisiones no puede ser usado como justificación para limitar su derecho a la capacidad jurídica ni otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, como el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, las responsabilidades parentales, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.
- h) Deben estar basados en la voluntad y las preferencias de la persona, y no en lo que se crea que es lo mejor para protegerle o en su interés superior objetivo, aún en los casos que la persona requiera múltiples apoyos o apoyos muy intensos, es decir, para una gran cantidad de actividades o decisiones.

# Características del sistema de apoyos

Darse conforme a la  
voluntad de la persona

No debe limitar los derechos  
de la persona

No depende de una evaluación  
de capacidad mental

Posibilidad de rechazar,  
cambiar o poner fin al apoyo

Aceptabilidad

Disponibilidad

Accesibilidad

## SALVAGUARDIAS

Para asegurar que las medidas de apoyo adoptadas para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad respetan los derechos, la voluntad y las preferencias de ésta existe la figura de las salvaguardias, previstas en el artículo 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Éstas tienen el objetivo de verificar que dichas medidas no son sustitutivas de la voluntad y la libre determinación de la persona que recibe apoyo y vigilar que los sistemas de apoyo no tengan una influencia indebida o un conflicto de intereses con ella.

Las salvaguardias deben:

- a) Garantizar que los apoyos sean proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona con discapacidad.
- b) Asegurar que los apoyos se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetos a exámenes periódicos por parte de una autoridad administrativa o judicial, competente, independiente e imparcial.
- c) Ser adecuadas, efectivas y proporcionales. Es decir, deben tener una relación lógica y objetiva con el apoyo sobre el cual se establezcan y su intensidad tiene que ser proporcional a la intensidad del apoyo.<sup>37</sup>

Respecto de las salvaguardias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas sentencias<sup>38</sup> que una medida de salvaguardia que pueden establecer los órganos jurisdiccionales es que cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de una influencia indebida o de un conflicto de interés respecto del sistema de apoyo de determinada persona con discapacidad, puede dar parte al juez de la situación, quien lo tomará como una medida de alerta para evaluar el funcionamiento del sistema de apoyos.

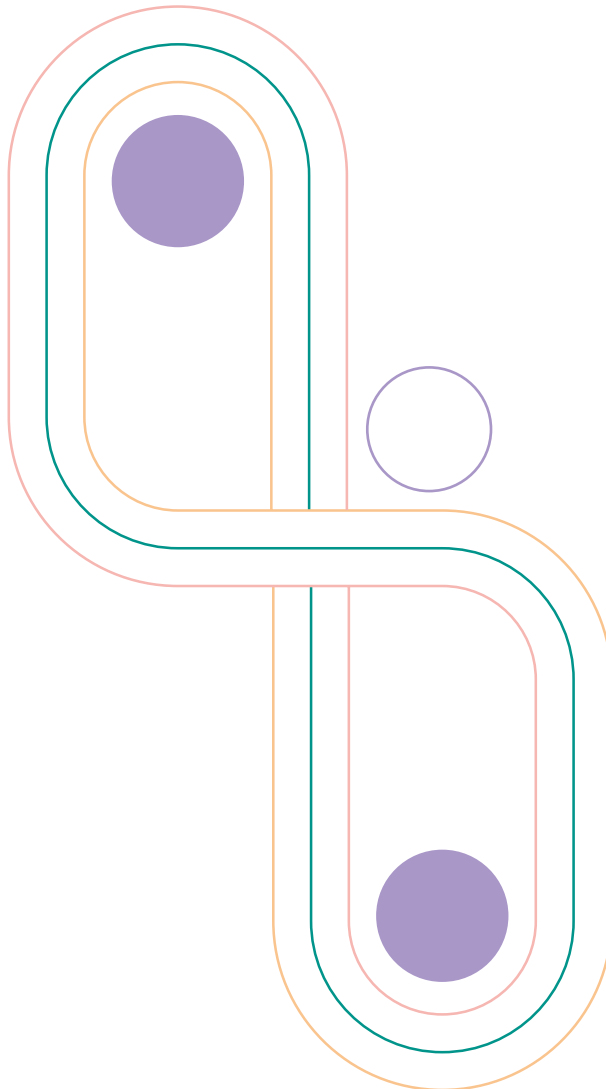
En conclusión, algunas personas con discapacidad pueden requerir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. El tipo e intensidad del apoyo varía

---

37. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021, párrs. 194 y 195.

38. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019, párr. 114; SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021, párr. 178; y SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párr. 129.

de acuerdo con los requerimientos de la persona y **es obligación del Estado garantizar el acceso a apoyos, bajo las características de posibilidad de acción y control, disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad**. De igual forma, el Estado deberá establecer salvaguardias para garantizar que el sistema de apoyos actúe con respeto a los derechos y la libertad de la persona con discapacidad.



# III.

## ¿Cómo se puede formalizar un sistema de apoyos?

En la actualidad, la formalización de los sistemas de apoyo no se encuentra regulada de manera expresa en la legislación mexicana, sin embargo, se pueden advertir dos vías que han sido utilizadas para cumplir con esta finalidad.

### JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Conforme a los artículos 424 y 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y sus homólogos en los códigos adjetivos de las demás entidades federativas, según corresponda, al no existir controversia alguna entre los apoyos y la persona con discapacidad, para la formalización del sistema de apoyos es posible acudir a un órgano jurisdiccional de la materia por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En ese sentido, el artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares señala que: “De manera enunciativa y no limitativa, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria en los siguientes casos: I. Para justificar algún hecho o acreditar un derecho”.

La SCJN en el Amparo en Revisión 356/2020 señala que la acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias tiene una naturaleza de interés exclusivo de la persona con discapacidad que las solicite, por lo que en el trámite y la resolución deben aplicarse las reglas de la jurisdicción voluntaria. Además, la persona puede participar por su propio derecho y, si es su voluntad, en compañía de alguien de su confianza, y el órgano jurisdiccional, en los supuestos que proceda, deberá aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género.<sup>39</sup>

---

39. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022, párr. 160.

## VÍA NOTARIAL

El artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece que “[...] para acreditar hechos conocidos o situaciones jurídicas la diligencia se puede realizar ante Notaria o Notario Público”. A su vez, los artículos 12 y 44 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en las partes referidas a que “toda persona tiene derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario” y “[e]l Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública [...] tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe”. De dichos ordenamientos, y sus homólogos en las entidades federativas se advierte que otra vía posible para la formalización de los apoyos es la notarial.

Al respecto, del Amparo en Revisión 702/2018 se advierte que, al igual que en sede jurisdiccional, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad también debe ser reconocida en la sede notarial, en acatamiento de la CDPD y su paradigma social y de derechos humanos.<sup>40</sup>

En ese caso, un grupo de personas con discapacidad acudieron ante un Notario Público para conformar una asociación civil y llevaron una propuesta en la cual, entre otras cosas, solicitaban que se mencionara que comparecían al acto de constitución acompañados de personas que les apoyaban en el ejercicio de su capacidad jurídica. Sin embargo, el notario argumentó que no podía hacer esa anotación.

Al revisar el caso, la Corte señaló que también en sede notarial se puede designar e integrar un sistema de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad. Es decir, el notario debe aceptar que una persona con discapacidad puede requerir apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y que éstos los puede elegir y designar ante él o determinarlos con su asesoría.<sup>41</sup>

A su vez, en la protocolización de un acto presentado ante su fe, el notario debe asentar en el instrumento notarial la función del apoyo y la voluntad manifestada, ya sea que suceda mediante una persona de apoyo o algún

40. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, 11 de septiembre de 2019, párrs. 185-189, 193, 196.

41. *Ibid.*, párrs. 194-195

instrumento que ayude a la manifestación de la voluntad.<sup>42</sup>

Finalmente, sólo cuando se hayan implementados los apoyos posibles y no se conozca la voluntad de la persona, o se advierta un conflicto de interés o influencia indebida por parte del apoyo hacia la persona con discapacidad, el notariado podrá negar la protocolización del acto jurídico celebrado ante su fe y reconducirá a la persona con discapacidad al órgano jurisdiccional competente para el proceso de designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.<sup>43</sup>

---

42. *Ibid.*, párr. 196

43. *Ibid.*, párr. 198.

# N. ¿Qué se puede hacer si después de realizar esfuerzos considerables no se conoce la voluntad de la persona con discapacidad?

Cuando se esté ante un **caso excepcional** en el que se presente un riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida de una persona y que, pese a haberse hecho esfuerzos reales, considerables y pertinentes, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de dicha persona, cualquier persona podrá acudir ante una autoridad jurisdiccional civil o familiar para que determine apoyos para que la persona con discapacidad en cuestión ejerza su capacidad jurídica. Siempre y cuando la persona no haya designado apoyos por sí misma previa o anticipadamente.

Este supuesto está regulado en los artículos **446 al 455 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

En este sentido, en vez de que se tomen decisiones bajo la consideración del mejor interés o en el interés superior de la persona con discapacidad adulta de quien no se pudo conocer su voluntad, el apoyo está obligado a actuar bajo el principio de la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**” de la persona que recibe el apoyo.

Con este supuesto normativo, se respetan los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el artículo 12 de la CDPD:

- La autoridad jurisdiccional debe allegarse de toda la información necesaria para cerciorarse de que se realizaron esfuerzos reales y pertinentes y que, a pesar de haber realizado ajustes razonables para conocer la voluntad y las preferencias de la persona, se actualiza una situación excepcional en la que no fue posible.
- La autoridad jurisdiccional debe determinar la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona

manifestadas previamente. De no existir esta información, quien juzga seleccionará a la persona o personas de apoyo **tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la entidad federativa.** De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral de un registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

- Los apoyos **deben realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que se conozca de la voluntad y preferencias de la persona**, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y las preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes y futuras.
- La persona que preste el apoyo debe realizar esfuerzos constantes para conocer la voluntad y las preferencias de la persona apoyada.

En caso de que se llegue a conocer la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, la persona designada como apoyo tiene **la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica.**

La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas para verificar que la persona o personas designadas como apoyos están cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Además, **deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación extraordinaria que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.**

# Apoyos extraordinarios

1

La autoridad jurisdiccional tiene noticia de una necesidad de fijar apoyos extraordinarios para una persona con discapacidad.

2

Se comprueba que se realizaron esfuerzos reales, considerables y pertinentes, para conocer la voluntad de la persona, sin obtener resultados.

3

Se evalúa que haya un riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida.

4

La autoridad jurisdiccional va a determinar la persona o personas de apoyo, tomando en cuenta sus anteriores manifestaciones de voluntad o la relación entre el apoyo y la persona.

5

La persona designada como apoyo debe realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona.

6

Se realizarán revisiones para supervisar el desempeño de la persona o personas designadas como apoyo

7

Se debe verificar de manera periódica si aún no es posible conocer la voluntad de la persona con discapacidad

8

En caso de que se llegue a conocer la voluntad de la persona, el apoyo, debe avisar a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique su designación.

**Conforme al procedimiento establecido en los artículos 446 al 455 del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares cuya aplicación se encuentra condicionada a lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios del ordenamiento.**



## ¿Qué sucede si para su participación efectiva la persona con discapacidad necesita ajustes al procedimiento judicial?

El artículo 13 de la CDPD señala que:

Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Dicho precepto implica que los órganos jurisdiccionales deben implementar los ajustes al procedimiento que las personas con discapacidad requieran y soliciten para su intervención en los procesos judiciales para garantizar su participación efectiva.

En ese sentido, en el Amparo Directo en Revisión 1533/2020 la Corte determinó que:

[...] cuando se está en el ámbito del derecho de acceso a la justicia, lo apropiado es referirse a ajustes de procedimiento, concepto que deliberadamente utiliza la Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] para referirse a las modificaciones y/o adecuaciones procesales que, sin atentar contra la naturaleza del juicio de que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás. Estos ajustes se encuentran directamente vinculados con el principio de igualdad y no discriminación, no pueden ser objeto de realización progresiva y deben estar siempre disponibles, además de facilitarse gratuitamente.<sup>44</sup>

44. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, 27 de octubre de 2021, párr. 83.

En consonancia con ello, la Corte señaló que los ajustes al procedimiento<sup>45</sup>:

- a) Tienen por objetivo evitar la desigualdad de condiciones para acceder a la justicia, por lo que no proporcionarlos constituye una forma de discriminación en el acceso a la justicia.
- b) Son un derecho instrumental para acceder a otros derechos, cuando una persona los pide, su otorgamiento no debe estar sujeto a un examen de proporcionalidad.
- c) Las personas con discapacidad son quienes deben manifestar y elegir qué ajustes al procedimiento requieren y debe respetarse su voluntad y preferencias. Por este motivo, los órganos jurisdiccionales no pueden sustituir la voluntad de la persona para determinar los ajustes que, a su criterio, correspondan.

En el mismo sentido, en el Amparo Directo en Revisión 4193/2021, una persona que se encontraba en estado de interdicción promovió una demanda civil, la Suprema Corte señaló que:

[...] la inconstitucionalidad del estado de interdicción implica la aplicación directa de la CDPD. Esto incluye el artículo 13 y la obligación de realizar ajustes al procedimiento para garantizar el acceso a la justicia de personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Como primera acotación debe establecerse que, en los casos en los que jueces y juezas, ya sean locales o federales, reconozcan capacidad jurídica para actuar en juicio a una persona sujeta al estado de interdicción, deberán garantizar las condiciones de accesibilidad a la justicia bajo lo previsto en la CDPD, con la posibilidad de realizar ajustes al procedimiento de así considerarse necesario.<sup>46</sup>

De modo que, sin importar si se trata de una persona con discapacidad que goza de su capacidad jurídica o que continúa teniendo una declaración de interdicción, al ya haber establecido que se le debe permitir actuar de manera directa en el procedimiento, se sigue que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de realizar ajustes al procedimiento para eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el proceso judicial y así garantizar su participación efectiva en el proceso.

---

45. *Ibid.*, párrs. 75 y 76.

46. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022, párr. 60.

# CONCLUSIONES

Desde el modelo de abordaje de derechos humanos de la discapacidad consagrado en el contenido de la CDPD y los precedentes de la SCJN se advierte que, en términos generales, **las instituciones jurídicas que restrinjan o contemplen restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas, con base en la discapacidad, son inconstitucionales.**

En ese sentido, la Corte ha señalado que conforme al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones:

- a) Se protege la libertad de elección de las personas con discapacidad adultas reconociendo que pueden adoptar sus propias decisiones con asistencia en los casos que ellas lo requieran.<sup>47</sup>
- b) Se deja atrás la idea de que las personas con discapacidad no pueden manifestar su voluntad ni tomar sus propias decisiones, abandonando la concepción de que, para actuar en el mundo, requieren de una tercera persona que lo haga por ellas.<sup>48</sup>
- c) Ninguna norma debe tener por resultado la negación de la capacidad jurídica de las personas con motivo en una condición de discapacidad, sino que se debe reconocer su ejercicio por propio derecho y, si así lo considera la propia persona, se le deberá permitir ejercer su derecho con apoyos.

---

47. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 415/2022, 12 de abril de 2023, párr. 122.

48. *Ibid.*, párr. 124.

Por tanto, las personas con discapacidad tienen derecho al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica y el Estado tiene la obligación de reconocerlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo en los siguientes términos:

1. Las personas con discapacidad, mayores de edad, pueden ejercer su capacidad jurídica por sí mismas, es decir, manifestar su voluntad, tomar sus decisiones y actuar por su propia cuenta, y el Estado debe reconocer y respetar ese derecho.
2. Los órganos jurisdiccionales, con independencia de si una persona se encuentra o no en estado de interdicción, deben reconocer a todas las personas con discapacidad su capacidad jurídica plena, por lo que se les debe permitir participar de manera directa y no a través de quien haya sido nombrado como su tutor o tutriz.
3. Toda vez que el estado de interdicción es inconstitucional, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia, ya sea por la vía ordinaria o la de amparo, cuando una persona sujeta a la interdicción solicite su cese, el órgano jurisdiccional debe darlo por terminado como una cuestión meramente de derecho, sin que se requiera acreditar alguna cuestión médica.
4. Cuando para el ejercicio de la capacidad jurídica la persona con discapacidad solicite uno o más apoyos (sistema de apoyos), el Estado debe garantizar su acceso cumpliendo con los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control. Éste, actualmente, puede ser formalizado por medio jurisdiccional o por la vía notarial.
5. Cuando se establezca un sistema de apoyos, el Estado

deberá implementar las salvaguardias correspondientes para asegurar que los apoyos respetan la voluntad y libertad de la persona, sin ejercer ningún tipo de influencia indebida ni algún conflicto de intereses.

6. Una vez realizados esfuerzos reales, considerables y pertinentes para que la persona manifieste su voluntad y preferencias, sin que éstos resulten eficaces, la autoridad deberá atender a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencia y designar apoyos para la persona en cuestión.
7. Cuando para el ejercicio de la capacidad jurídica en asuntos jurisdiccionales la persona con discapacidad necesita y solicita de ajustes al procedimiento, las personas juzgadoras están obligadas a implementarlos.
8. Con lo anterior, el Poder Judicial reconoce el cambio de un modelo de sustitución de la voluntad que restringe la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a un modelo de pleno reconocimiento de la capacidad jurídica y de asistencia en la toma de decisiones que reconoce su libertad de elegir y autodeterminarse.

Así, optar por la solución que haga operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en específico en temas de relación con la protección del derecho a la capacidad jurídica, debe ser un eje rector en aquellas controversias que intervengan personas con discapacidad. Reconocer y garantizar el ejercicio, en igualdad de condiciones, de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es un imperativo para la jurisdicción, puesto que es un derecho humano.

|                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida.                                                                                     | Reconocer su capacidad jurídica.                                                                                                                                                                                                                                    |
| Ejercer su capacidad jurídica por su propia cuenta.                                                                                                                                        | No exigir la intervención de personas que sustituyan su voluntad o decisiones.                                                                                                                                                                                      |
| Tener acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.                                                                                                       | El Estado debe garantizar el acceso a las medidas de apoyo que las personas requieran para el ejercicio de la capacidad jurídica.<br><br>Los particulares deben permitir la participación de los apoyos en la toma de decisiones jurídicas.                         |
| Contar con mecanismos (salvaguardias) que supervisen el correcto funcionamiento de los apoyos.                                                                                             | El Estado debe garantizar la implementación de salvaguardias siempre que haya medidas de apoyo.                                                                                                                                                                     |
| <b>Fundamento legal</b>                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>De fuente internacional</i>                                                                                                                                                             | <i>De fuente nacional</i>                                                                                                                                                                                                                                           |
| Artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.                                                                                                     | Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. <sup>49</sup><br>Jurisprudencia por precedentes obligatorios derivados del Amparo Directo 4/2021, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, Amparo Directo en Revisión 1533/2020 y Amparo en Revisión 356/2020. |
| <b>Obligaciones procesales específicas de los órganos jurisdiccionales</b>                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Realizar control difuso de las normas que restringen la capacidad jurídica e inaplicarlas.<br>Aplicar de manera directa el contenido de la CDPD y los precedentes obligatorios de la SCJN. |                                                                                                                                                                                                                                                                     |

49. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entró en vigor el 8 de junio de 2023 sin embargo, su aplicación será gradual y condicionada a la Declaratoria que al efecto emita los Poderes Legislativos Federal y Locales, de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del ordenamiento jurídico referido.



# GLOSARIO

**Apoyos y asistencia:** Acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Es un mecanismo establecido en la CDPD cuyo objeto es vencer las barreras que el entorno impone a las personas con discapacidad, para que pueda realizar actividades cotidianas.<sup>50</sup>

**Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica:** Acto de prestar ayuda o asistencia a una persona, establecido en la CDPD, con el objeto de vencer las barreras que el entorno presenta a las personas con discapacidad, para que pueda realizar actos propiamente jurídicos, adoptando sus propias decisiones y realizando sus actividades con autonomía.<sup>51</sup>

**Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>52</sup>

**Ajustes al/de procedimiento:** Es una obligación a cargo del Estado prevista en la CDPD para hacer valer efectivamente

---

50. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Informe A/HRC/37/25, 2017, párr. 13.

51. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N°1 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley CRPD/C/GC/1, párrafo 17.; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Informe A/HRC/37/25, 2017, párr. 13.

52. Artículo 2° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

el derecho de las personas con discapacidad a un juicio imparcial y a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones que el resto de las personas. Se encuentran directamente vinculados con el principio de igualdad y no discriminación y no pueden ser objeto de realización progresiva. Su finalidad es evitar la discriminación en procedimientos judiciales. En consecuencia, el no proporcionarlos cuando una determinada persona con discapacidad los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia, por lo que no están sujetos a un examen de proporcionalidad.<sup>53</sup>

**Capacidad jurídica:** Es la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce), así como la capacidad de actuar en derecho (capacidad de ejercicio). Esta última reconoce a la persona como facultada para crear, modificar o terminar actos y/o relaciones jurídicas.<sup>54</sup>

**Cese del estado de interdicción:** Es un procedimiento mediante el cual se modifica la resolución firme de estado de interdicción al existir un cambio de circunstancias que afecta el ejercicio de la acción.<sup>55</sup>

**Conflicto de intereses:** Se presenta cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de las personas de apoyo.<sup>56</sup>

---

53. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Informe A/HRC/37/25, párrs. 24 y 25.

54. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N°1 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley CRPD/C/GC/1, párr. 12.

55. Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

56. Artículo 455 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**Definitividad:** Principio rector del juicio de amparo que obliga al quejoso a agotar, previo a la interposición del juicio, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.<sup>57</sup>

**Discapacidad:** Es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona en el ámbito físico, intelectual, mental o sensorial y las barreras del entorno que limitan o impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.<sup>58</sup>

**Influencia indebida:** Existe cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.<sup>59</sup>

**Jurisdicción voluntaria:** Abarca todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de las personas interesadas, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.<sup>60</sup>

**Mejor interpretación de la voluntad y preferencias:** Implica determinar lo que la persona habría deseado, en vez de tomar una decisión en función de su interés superior. En este proceso se deberían tener en cuenta las preferencias, los valores, las actitudes, los argumentos y los hechos anteriores,

---

57. 10ª. Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, junio de 2018; Tomo I; pág. 8. P./J. 11/2018 (10a.).

58. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, preámbulo inciso e).

59. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N°1 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley CRPD/C/GC/1, párr. 22.

60. Artículo 424 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

incluidas las formas de comunicación verbales o no verbales, de la persona concernida.<sup>61</sup>

**Jurisprudencia por precedente:** Es una forma de establecer jurisprudencia que se conforma por las razones que justifican las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se adoptan por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, las cuales son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.<sup>62</sup>

**Salvaguardias:** Mecanismo proporcionado por el Estado que tiene como objetivo garantizar que los sistemas de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, con el fin de evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida por parte de las personas que presten el apoyo.<sup>63</sup>

**Tercera extraña al proceso:** Es quien, sin ser parte en un proceso, resiente los efectos y consecuencias de éste, y se equipara a aquel que, siendo parte en el juicio, no tuvo la oportunidad real y material de intervenir en él.<sup>64</sup>

---

61. Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Informe A/HRC/37/56, párr. 31.

62. Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N°1 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley CRPD/C/GC/1, párr. 20.

64. 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, agosto de 2014; Tomo III; pág. 1978. II.3o.A.24 K (10a.).

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## Libros

Pinkus Aguilar, María Fernanda, “Los derechos de las personas con discapacidad”, en Ibarra Olguín, Ana María (ed.), *Curso de Derechos Humanos de la SCJN*, México, Tirant lo blanch, SCJN, 2022.

SCJN, *Cuaderno de Jurisprudencia. Derecho de las Personas con Discapacidad*, México, SCJN, 2022.

SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*, México, SCJN, 2022.

## Legislación

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley del Notariado para la Ciudad de México.

## **Resoluciones Judiciales**

### **Pleno**

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, 30 de enero de 2020.

### **Primera Sala**

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, 29 de marzo de 2017.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, 11 de septiembre de 2019.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, 27 de octubre de 2021.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 356/2020, 24 de agosto de 2022.

SCJN, Primera Sala, Recurso de Inconformidad 14/2022, 9 de noviembre de 2022.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 415/2022, 12 de abril de 2023.

### **Tesis aisladas y jurisprudenciales**

10a. Época; T.C.C.; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, agosto de 2014; Tomo III; pág. 1978. II.3o.A.24 K (10a.).

10ª. Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, junio de 2018; Tomo I; pág. 8. P./J. 11/2018 (10a.).

### **Documentos emitidos por el Sistema Universal de Derechos Humanos**

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N°1 sobre igual reconocimiento como persona ante la ley CRPD/C/GC/1, 2014.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,  
Observación General N°6: sobre la igualdad y la no  
discriminación CRPD/C/GC/6, 2018.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para  
los Derechos Humanos, Derecho de acceso a la justicia en  
virtud del artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos  
de las Personas con Discapacidad, Informe A/HRC/37/25,  
2017.

Relatora Especial sobre los derechos de las personas con  
discapacidad, Informe A/HRC/34/58, 2016.

Relatora Especial sobre los derechos de las personas con  
discapacidad, Informe A/HRC/37/56, 2017.





**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Unidad General de  
Conocimiento Científico  
y Derechos Humanos